

**INCIDENTE SOBRE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-341/2016**

**INCIDENTISTAS: PACTO SOCIAL DE INTEGRACION Y ENCUENTRO SOCIAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIO: DAVID CETINA MENCHI Y DANIEL ÁVILA SANTANA**

Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

**ACUERDO**

Que recae a los incidentes sobre incumplimiento de sentencia, promovido por Pacto Social de Integración, Partido Político Local en el Estado de Puebla y Encuentro Social Partido Político Nacional, respecto de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-341/2016**.

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que Pacto Social de Integración hace en su escrito de demanda incidental, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

## SUP-JRC-341/2016

### Incidente sobre incumplimiento de sentencia

**1. Inicio del proceso electoral.** El veintitrés de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla inició formalmente el proceso electoral ordinario 2015-2016, para elegir Gobernador en el Estado de Puebla.

**2. Jornada electoral.** El cinco de junio se llevó a cabo la elección de Gobernador en el Estado de Puebla, en el proceso electoral ordinario dos mil quince, dos mil dieciséis.

**3. Declaración de validez.** En sesión de doce de junio, se aprobó el acuerdo CG/AC-070/16, relativo al cómputo final del referido proceso electoral, la declaración de validez y elegibilidad del candidato que obtuvo la mayoría de votos, así como entrega de la constancia de Gobernador electo al candidato de la Coalición Sigamos Adelante, con los resultados siguientes:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES												
												
675,527	591,752	75,173	40,137	39,884	62,415	56,068	35,731	186,589	11,624	74,331	1,957	73,813

DISTRIBUCIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATOS						
    	  			 		
869,878	643,260	75,173	186,589	74,331	1,957	73,813

**4. Juicio de revisión constitucional electoral, vía per saltum.** El dieciséis de junio siguiente, vía per saltum, MORENA presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, por conducto de Luis Fernando Jara Vargas, en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto responsable, a fin de controvertir la omisión atribuida a dicho Consejo General, consistente en dar vista a la Comisión Permanente de Fiscalización para que instrumentara la fase preventiva de liquidación y designara interventor, ante la posibilidad de que un partido local perdiera el registro, no obstante que se contaban con elementos objetivos consistentes

**SUP-JRC-341/2016**  
**Incidente sobre incumplimiento de sentencia**

en no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida en la elección de Gobernador en el proceso electoral 2015-2016.

En su oportunidad, el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla remitió, entre otras constancias, la demanda del medio de impugnación antes mencionado, así como el informe circunstanciado.

**5. Acuerdo de reencausamiento.** Por acuerdo del veintidós de junio del año en curso, este órgano jurisdiccional determinó que era improcedente el juicio de revisión constitucional electoral promovido por MORENA, por lo que se ordenó que el juicio se reencusara a recurso de apelación local, para que el Tribunal Electoral de Puebla resolviera lo que en derecho procediera.

**6. Sentencia en recurso de apelación local.** En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, el veintiséis de agosto del dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla emitió sentencia en el recurso de apelación identificado con el número de expediente TEEP-A-034/2016, mediante la cual determinó que no existió la mencionada omisión atribuida al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

**7. Juicio de revisión constitucional electoral.** A fin de combatir la resolución que antecede, MORENA promovió juicio de revisión constitucional electoral, dicho expediente fue registrado ante esta Sala Superior con el número de expediente SUP-JRC-341/2016.

**8. Sentencia en el juicio de revisión constitucional.** El catorce de septiembre de dos mil dieciséis, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio citado al rubro, mediante la cual determinó revocar la sentencia de veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso de apelación identificado con el número de expediente TEEP-A-034/2016; asimismo ordenó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla lo siguiente:

## **SUP-JRC-341/2016**

### **Incidente sobre incumplimiento de sentencia**

1. Proceda a determinar cuáles partidos políticos no obtuvieron el 3% de la votación válida emitida conforme con los resultados del cómputo final de la elección de Gobernador de esa entidad, efectuado el doce de junio del año en curso y, en consecuencia, se encuentren en la posibilidad de perder el registro.

2. En su caso, el aludido Consejo General deberá dar aviso a la Comisión Permanente de Fiscalización del propio Instituto, a fin de que instrumente, también de inmediato, el respectivo periodo de prevención.

**9. Acuerdo impugnado.** El diecinueve de septiembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla emitió el acuerdo CG/AC-077/16, en cumplimiento a la sentencia señalada en el apartado que antecede, mediante el cual determinó:

**PRIMERO.** El Consejo General es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto, en términos de lo establecido en los considerandos 1 y 2 del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** El Consejo General, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior dentro de los autos del expediente número SUP-JRC-341/2016, determina que Pacto Social de Integración, Partido Político, no obtuvo el tres por ciento de votación válida emitida conforme a los resultados del Cómputo Final de la elección de Gobernador del Estado de Puebla, efectuado el doce de junio del año en curso y, en consecuencia, se encuentra en la posibilidad de perder el registro, según lo prevé el considerando 3 de este instrumento.

**TERCERO.** El Consejero Presidente deberá publicar el presente acuerdo, según lo ordenado en la parte final del considerando 3 de este documento.

**CUARTO.** El Consejo General faculta al Consejero Presidente para que, de aviso a la Comisión, a fin de que instrumente, el respectivo procedimiento de liquidación, en lo que se refiere a la etapa de prevención, así como al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, en términos de lo indicado en los considerandos 3 y 4 de este instrumento.

**II. Escritos incidentales.** El veinticinco de septiembre de dos mil dieciséis, los partidos políticos Pacto Social de Integración y Encuentro Social presentaron en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla, escrito al que denominaron *“incidente por defecto en el cumplimiento de la sentencia”* del juicio al rubro indicado.

**III. Recepción en Sala Superior.** El veintisiete de septiembre del dos mil dieciséis, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los oficios mediante

**SUP-JRC-341/2016**  
**Incidente sobre incumplimiento de sentencia**

los cuales el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, remite los mencionados escritos de *“incidente por defecto en el cumplimiento de la sentencia”*.

**IV. Remisión a Ponencia.** En la misma fecha, la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior remitió, a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, los diversos escritos de *“incidente por defecto en el cumplimiento de la sentencia”*, así como el expediente dejuicio de revisión constitucional SUP-JRC-341/2016.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente sobre cumplimiento de sentencia, con fundamento en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 89 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse del cumplimiento de una ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional, en un juicio de revisión constitucional electoral.

Ciertamente, en el caso se surte la aplicación del principio general del derecho procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues al tratarse de un incidente en el que las partes accionantes aducen el cumplimiento defectuoso de la sentencia emitida en el juicio de revisión constitucional electoral, esta Sala Superior tiene competencia para decidir sobre las cuestiones incidentales accesorias al juicio principal, pues sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere tal numeral, no se agota en el conocimiento y la resolución del juicio, sino que comprende la plena ejecución de las

## **SUP-JRC-341/2016**

### **Incidente sobre incumplimiento de sentencia**

sentencias que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria de que se trata, en el juicio al rubro indicado, forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Superior, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.

Aunado a lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 99, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se encuentra facultado para hacer uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir, de manera expedita, sus sentencias y resoluciones.

Sirve de sustento a lo expresado, la Jurisprudencia 24/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas seiscientos noventa y ocho y seiscientos noventa y nueve, de la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 1, "Jurisprudencia", cuyo rubro, es TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.

**SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental.** En principio, se debe precisar que el objeto o materia de un incidente por el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento o inejecución de una sentencia dictada, está delimitado por lo resuelto en aquella; dado que ese pronunciamiento es el susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en el propio pronunciamiento.

Lo anterior tiene fundamento, en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivas las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente.

**SUP-JRC-341/2016**  
**Incidente sobre incumplimiento de sentencia**

Por lo que, a fin de resolver el incidente sobre el cumplimiento a lo resuelto en el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, es necesario precisar qué fue lo que decidió esta Sala Superior en esa sentencia, la determinación que sobre el particular adoptó el consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla y los planteamientos del incidentista sobre el presunto incumplimiento, a fin de resolver lo que en Derecho proceda.

**I. Decisión de esta Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-341/2016**

En la respectiva ejecutoria esta Sala Superior determinó que le asistía la razón al partido político denominado Morena cuando planteó en la instancia primigenia que el Consejo General del Instituto electoral local omitió dar vista a la Comisión Permanente de Fiscalización del propio Instituto, para que diera inicio a la etapa de prevención del procedimiento de liquidación de los partidos políticos que se encontraran en la posibilidad de perder su registro, a pesar de que contaba con los elementos objetivos para ello, consistentes en no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida para la elección de Gobernador en el proceso electoral ordinario 2015-2016.

Ello, porque de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso f); 94, 95, 96 y 97, párrafo 1, inciso a), de Ley General de Partidos Políticos; 69, fracción I, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 8, inciso a), 23, inciso a), 24 y 25, inciso a), del Reglamento para la Liquidación de los Partidos Políticos Locales que pierdan su registro ante el Instituto Electoral del Estado Puebla, se advertía, en lo que al caso interesaba, que:

- El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones

## **SUP-JRC-341/2016**

### **Incidente sobre incumplimiento de sentencia**

que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro.

- **Previo al periodo de liquidación de los Partidos Políticos, tendrá lugar un periodo de prevención** cuyo objeto será tomar, por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización en conjunto con la Unidad, las providencias precautorias necesarias para proteger el Patrimonio del Partido Político y los intereses y derechos de orden público, así como derechos de terceros frente al partido.
- **El periodo de prevención iniciará** cuando la aludida Comisión lo declare, de manera inmediata, **una vez que tenga conocimiento** a través del Consejo, **de la posible pérdida de registro** de algún partido político por las causales establecidas en el artículo 69 del Código electoral local, entre las que se encuentra no haber obtenido el porcentaje mínimo en alguna de las elecciones en que participe, ya sea coaligado o no.

Aunado a lo anterior, se destacó que esta Sala Superior ha sostenido el criterio en el sentido de que **el periodo de prevención** en que se coloca un instituto político que no alcanzó el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida y, por tanto, se ubica en el supuesto de pérdida de registro, tiene como finalidad salvaguardar los recursos de ese partido, el interés de la ciudadanía del manejo adecuado de los recursos públicos y los derechos de terceros; para lograr tales objetivos, la Comisión de Fiscalización tenía el deber de acordar, entre otras medidas, la designación de un interventor responsable del control y vigilancia de los recursos que maneja el ente político, a quien le corresponderá autorizar los gastos que el partido erogue para continuar realizando sus actividades ordinarias. En ese contexto, el nombramiento del interventor no impedía al partido político a quien se le



**SUP-JRC-341/2016**  
**Incidente sobre incumplimiento de sentencia**

instaura procedimiento de pérdida de registro, seguir operando para cumplir sus objetivos y las obligaciones contraídas<sup>1</sup>.

Adicionalmente, se tuvo presente que desde el doce de junio de dos mil dieciséis, el Consejo el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla realizó el cómputo final de la elección de Gobernador de esa entidad, por lo que se contaban con los elementos objetivos necesarios para que se determinara cuáles partidos políticos no obtuvieron el 3% de la votación válida emitida y se encontraran en la posibilidad de perder el registro y respecto de los mismos se instrumentara la mencionada fase preventiva de liquidación.

En las relatadas circunstancias, en la respectiva ejecutoria se determinaron los efectos siguientes:

Ordenar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que, **de inmediato**:

1. Procediera a determinar cuáles partidos políticos no obtuvieron el 3% de la votación válida emitida conforme con los resultados del cómputo final de la elección de Gobernador de esa entidad, efectuado el doce de junio del año en curso y, en consecuencia, se encontraran en la posibilidad de perder el registro.
2. En su caso, el aludido Consejo General debería dar aviso a la Comisión Permanente de Fiscalización del propio Instituto, a fin de que instrumentara, **también de inmediato**, el respectivo periodo de prevención.

**II. Determinación adoptada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.**

---

<sup>1</sup> Tesis relevante XXII/2016, cuyo rubro es: **PÉRDIDA DE REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA DESIGNACIÓN DE INTERVENTOR EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO NO IMPIDE EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS.**










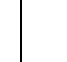
## SUP-JRC-341/2016

### Incidente sobre incumplimiento de sentencia

El diecinueve de septiembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla emitió el acuerdo CG/AC-077/16, en cumplimiento a la sentencia señalada en el apartado que antecede, mediante el cual, en lo sustancial, determinó lo siguiente:

Como se puede apreciar de las disposiciones legales referidas, esta Instancia Colegiada con la finalidad de cumplir con el fallo materia de este acuerdo, deberá en primer lugar, hacer el cálculo de la votación válida emitida, tomando como base para realizar la mencionada operación los resultados obtenidos del cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado, a la que procederá a descontarse los votos emitidos a favor de los candidatos no registrados y los votos nulos, tal y como lo ordena la Sala Superior, en la sentencia de mérito al definir los efectos de la misma.

Una vez hecho lo anterior, se estará en posibilidad de efectuar el cálculo del porcentaje de votación que respecto de la mencionada votación representan los votos obtenidos por los partidos políticos con registro local y poder determinar en principio si se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 69, fracción I, del Código Electoral, mismos que son los siguientes:

									
675,527	591,752	75,173	40,137	39,884	62,415	56,068	35,731	186,589	11,624
36.53%	32%	4.07%	2.17%	2.16%	3.34%	3.03%	1.93%	10.09%	0.63%

En ese orden de ideas, este Consejo General, procedió a efectuar los cálculos correspondientes, por lo que se llegó a la conclusión de que la hipótesis normativa prevista en la fracción I, del referido artículo 69, del Código Electoral se actualiza en el caso de Pacto Social de Integración, Partido Político, que obtuvo la cantidad de 35,731 (treinta y cinco mil setecientos treinta y un) votos, lo que representa el 1.93% (uno punto noventa y tres por ciento) de la votación válida emitida correspondiente a la elección de Gobernador del Estado que asciende a 1'849,231 (un millón ochocientos cuarenta y nueve mil doscientos treinta y un votos.)

Una vez que se ha dado cumplimiento al numeral 1, del apartado de Efectos de la sentencia que por esta vía se cumple, corresponde ahora atender lo ordenado por la mencionada Autoridad Jurisdiccional en el numeral 2 de dicho apartado, consistente en dar aviso a la Comisión, a fin de que instrumente el respectivo procedimiento de liquidación, en su etapa de prevención.

Previo a ello, es oportuno señalar que tal y como se precisó en los antecedentes IV y VI de este acuerdo, los resultados del Proceso Electoral 2015-2016 fueron impugnados y a la fecha el Tribunal Electoral Local no ha resuelto los recursos de inconformidad interpuestos, razón por la cual, los resultados con los que se efectuó el cálculo referido líneas arriba no son definitivos y pueden variar como resultado de las resoluciones que en su oportunidad emita el referido Tribunal. Sin embargo, debe señalarse que, a la fecha existe la posibilidad de que dicho Partido Político local pierda su registro, esto si derivado de lo resuelto por la Instancia Jurisdiccional los resultados electorales no son modificados, o bien si su recomposición no repercute en un incremento de votos para Pacto Social de Integración Partido Político que le permita alcanzar el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida de la elección de Gobernador del Estado.

**SUP-JRC-341/2016**  
**Incidente sobre incumplimiento de sentencia**

En este sentido, el Reglamento para la Liquidación establece en lo que importa lo siguiente:

*“Artículo 8. Son atribuciones del Consejo, en relación al procedimiento de liquidación, las siguientes:*

*a) Dar aviso a la Comisión de inmediato, en caso de que un Partido Político se encuentre en alguno de los supuestos por los que pudiera perder el registro, de acuerdo a la ley, así como a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional respecto al procedimiento de liquidación que realizará;*

*[...].”*

*“Artículo 23. El procedimiento de liquidación de un Partido Político consta de tres periodos;*

*a) Prevención;*

*b) Liquidación; y*

*c) Ejecución”.*

*“Artículo 24. Previo al periodo de liquidación de los Partidos Políticos, tendrá lugar un periodo de prevención cuyo objeto será tomar por parte de la Comisión en conjunto con la Unidad, las providencias precautorias necesarias para proteger el patrimonio de los Partidos Políticos y los intereses y derechos de orden público, así como derechos de terceros frente al partido”.*

*“Artículo 25. El período de prevención iniciará cuando la Comisión lo declare, de manera inmediata, una vez que tenga conocimiento a través del Consejo, de la posible pérdida de registro de algún partido político por las causales establecidas en el artículo 69 del Código, siendo las siguientes:*

*a) No haber obtenido el porcentaje mínimo en alguna de las elecciones en que participe, ya sea coaligado o no;*

*[...].”*

Tomando en cuenta lo establecido en los artículos del Reglamento para la Liquidación que se han transcrito líneas arriba y en atención a que como resultado del cálculo de la votación válida emitida y el porcentaje de votación que respecto de ella obtuvieron los partidos políticos con registro local se llegó a la conclusión de que Pacto Social de Integración, Partido Político; no alcanzó el “Porcentaje Mínimo”, por lo que se encuentra en el supuesto de una posible pérdida de registro, como indica el artículo 25 del Reglamento para la Liquidación, en concatenación con lo previsto en el artículo 69, fracción 1 del Código Electoral.

Derivado de lo anterior, lo procedente es que este Consejo General de vista con el presente acuerdo a la Comisión para que en términos del señalado Reglamento proceda determinar lo conducente respecto del inicio del

## **SUP-JRC-341/2016**

### **Incidente sobre incumplimiento de sentencia**

procedimiento de liquidación del referido partido político, en lo que se refiere a la etapa de prevención.

También, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8, inciso a), del citado Reglamento, se deberá dar vista al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

#### **COMUNICACIONES**

**4.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracción LIII y 91, fracción XXIX, del Código Electoral, se faculta al Consejero Presidente para que notifique la determinación tomada en virtud de este acuerdo a la Presidenta de la Comisión, así como al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral según lo ordena el artículo 8, inciso a), del Reglamento para la Liquidación.

Además, se faculta al mencionado funcionario electoral para notificar a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el cumplimiento que este Colegiado dio a la sentencia identificada con el número SUP-JRC-341/2016, esto en los términos indicados en el referido fallo.

Del mismo modo, se le faculta al Consejero Presidente para que notifique el presente acuerdo a Pacto Social de Integración Partido Político, por conducto de su representante acreditado ante este Consejo General, así como a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 89; fracción LIII, del Código Electoral, el Consejo General emite el siguiente:

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.** El Consejo General es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto, en términos de lo establecido en los considerandos 1 y 2 del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** El Consejo General, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior dentro de los autos del expediente número SUP-JRC-341/2016, determina que Pacto Social de Integración, Partido Político, no obtuvo el tres por ciento de votación válida emitida conforme a los resultados del Cómputo Final de la elección de Gobernador del Estado de Puebla, efectuado el doce de junio del año en curso y, en consecuencia, se encuentra en la posibilidad de perder el registro, según lo prevé el considerando 3 de este instrumento.

**TERCERO.** El Consejero Presidente deberá publicar el presente acuerdo, según lo ordenado en la parte final del considerando 3 de este documento.

**CUARTO.** El Consejo General faculta al Consejero Presidente para que, de aviso a la Comisión, a fin de que instrumente, el respectivo procedimiento de liquidación, en lo que se refiere a la etapa de prevención, así como al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, en términos de lo indicado en los considerandos 3 y 4 de este instrumento.”

**SUP-JRC-341/2016**  
**Incidente sobre incumplimiento de sentencia**

**III. Planteamiento del partido político local Pacto Social de Integración.**

El acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla no refleja de manera puntual los efectos determinados en la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente al rubro indicado.

Lo anterior, porque dicha sentencia no estableció lineamiento alguno de fondo que obligara al referido Consejo a determinar que algún instituto político en particular no hubiera obtenido el 3% de la votación válida emitida para mantener su registro.

La sentencia únicamente constriñó al Consejo General responsable a determinar si existían elementos objetivos para considerar si algún instituto político de los que participó en la elección del cinco de junio del año en curso, se encontraba en la posibilidad de perder su registro, lo que implicaba que se realizara un procedimiento integral para dar cumplimiento a la normativa que obliga a instrumentar la fase preventiva, lo que no consiste únicamente en valorar los cómputos finales, sino en determinar todas las circunstancias particulares del caso para resolver lo conducente.

Asimismo del análisis integral del referido escrito se advierten los planteamientos siguientes:

1. El acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla no refleja de manera puntual los efectos determinados en la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente al rubro indicado, porque dicha sentencia no estableció lineamiento alguno de fondo que obligara al referido Consejo a determinar que algún instituto político en particular no hubiera obtenido el 3% de la votación válida emitida para mantener su registro.
2. A fin de determinar si existían elementos objetivos para considerar si algún instituto político de los que participó en la elección del cinco de junio del año en curso, se encontraba en la posibilidad de perder su registro, el

## **SUP-JRC-341/2016**

### **Incidente sobre incumplimiento de sentencia**

Consejo General debió realizar un procedimiento integral para dar cumplimiento a la normativa que obliga a instrumentar la fase preventiva, lo que no consiste únicamente en valorar los cómputos finales, sino en determinar todas las circunstancias particulares del caso para resolver lo conducente.

3. Para que se determine que algún partido político no hubiera alcanzado el porcentaje mínimo del tres por ciento de la votación válida emitida, ésta se debe basar en los resultados de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, dado que el no alcanzar el aludido porcentaje acarrea la pérdida de las prerrogativas de financiamiento público y de radio y televisión, por lo que en el caso, no existen elementos objetivos para determinar que alguno de los partidos políticos contendientes en la elección del cinco de junio de dos mil dieciséis no hubiera alcanzado el mencionado porcentaje.

4. El carácter transitorio del proceso electoral 2015-2016 para la elección de Gobernador, el cual durará dos años en el cargo, a fin de que se celebren elecciones concurrentes con las elecciones federales en 2018, constituye una elección atípica que no representa las verdaderas condiciones de pluralidad que deberían presentar en una elección ordinaria de diputados y gobernador.

Por tanto, permitir que un partido pierda su registro en una elección atípica a gobernador, impediría que Pacto Social de Integración llegara a una elección ordinaria en la cual si se mediría su fuerza electoral bajo una elección plural a diputados y gobernador.

5. La autoridad responsable desconoció los derechos humanos y político electorales de Pacto Social de Integración, respecto de los beneficios que le genera haber actuado en coalición con los partidos políticos Acción Nacional, del Trabajo, Nueva Alianza y Compromiso por Puebla, bajo el lema "Sigamos Adelante" y, específicamente, el hecho de que los votos obtenidos por la coalición deben beneficiar a todos y cada uno de los

**SUP-JRC-341/2016**  
**Incidente sobre incumplimiento de sentencia**

partidos coaligados y, por ende, respetar el registro de todos y cada una de los mismos.

6. Ausencia de análisis e incapacidad interpretativa de jurisprudencia aplicable a lo relativo al sistema de cómputo de votos, tratándose de coaliciones.

7. Violación de los principios de exhaustividad, congruencia, claridad y precisión, así como falta de fundamentación y motivación.

De los anteriores planteamientos se advierte que se dirigen a cuestionar, por una parte, el debido **cumplimiento** de la sentencia dictada por esta Sala Superior en el juicio al rubro indicado y, por otra, a controvertir por **vicios propios** el aludido acuerdo número CG/AC-077/16, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla en sesión ordinaria de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, con el propósito de dar cumplimiento a la referida sentencia.

**IV. Planteamiento del partido político nacional Encuentro Social.**

El partido político Encuentro Social, promueve el “incidente de defecto en el cumplimiento de la sentencia”, a fin de controvertir el acuerdo número CG/AC-077/16, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla en sesión ordinaria de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, toda vez que considera que existe exceso en el cumplimiento de la sentencia emitida por esta Sala Superior el catorce de septiembre de dos mil dieciséis en el juicio al rubro indicado.

Sin embargo, del análisis integral del referido escrito y atendiendo a la intención del promovente, se advierte que lo que realmente y de manera destacada controvierte por **vicios propios** el acuerdo CG/AC-077/16 emitido por el mencionado Consejo General, en lo sustancial, por lo siguiente:

## **SUP-JRC-341/2016**

### **Incidente sobre incumplimiento de sentencia**

1. El Consejo General del Instituto Electoral de Puebla, hizo una incorrecta determinación del porcentaje de la votación que alcanzó el Partido Encuentro Social en la elección de cinco de junio de dos mil dieciséis.

2. A fin de determinar si existían elementos objetivos para considerar si algún instituto político de los que participó en la elección del cinco de junio del año en curso, no alcanzó el porcentaje mínimo de la votación válida emitida, el Consejo General debió realizar un procedimiento integral teniendo en cuenta todas las circunstancias particulares del caso para resolver lo conducente.

3. Para que se determine que algún partido político nacional no hubiera alcanzado el porcentaje mínimo del tres por ciento de la votación válida emitida, ésta se debe basar en los resultados de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, dado que el no alcanzar el aludido porcentaje acarrea la pérdida de las prerrogativas de financiamiento público y de radio y televisión, por lo que en el caso, no existen elementos objetivos para determinar que alguno de los partidos políticos nacionales contendientes en la elección del cinco de junio de dos mil dieciséis no hubiera alcanzado el mencionado porcentaje.

4. El carácter transitorio del proceso electoral 2015-2016 para la elección de Gobernador, el cual durará dos años en el cargo, a fin de que se celebren elecciones concurrentes con las elecciones federales en 2018, constituye una elección atípica que no puede tener consecuencias permanentes en lo que se refiere a derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos nacionales y locales.

Por tanto, permitir que un partido pierda sus prerrogativas en una elección atípica a gobernador, impediría que Encuentro Social llegara a las elecciones ordinarias de 2018, en la cual si se mediría su fuerza electoral bajo una elección plural a diputados y gobernador.



**SUP-JRC-341/2016**  
**Incidente sobre incumplimiento de sentencia**

5. Violación de los principios de exhaustividad, congruencia, claridad y precisión, así como falta de fundamentación y motivación.

**V. Determinación de esta Sala Superior en el presente incidente.**

**Primero. Sobre el cumplimiento de la sentencia del juicio de revisión constitucional.** Por lo que hace a lo señalado por el partido político **Pacto Social de Integración**, relativo al incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, la Sala Superior considera que son **infundados** los planteamientos formulados por el incidentista.

Lo anterior, porque si bien es cierto, en la sentencia cuyo incumplimiento se reclama no se estableció lineamiento alguno de fondo que obligara al referido Consejo a determinar que algún instituto político en particular no hubiera obtenido el 3% de la votación válida emitida para mantener su registro, también lo es que de manera puntual y específica se construyó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que, **de inmediato:**

1. Procediera a determinar cuáles partidos políticos no obtuvieron el 3% de la votación válida emitida conforme con los resultados del cómputo final de la elección de Gobernador de esa entidad, efectuado el doce de junio del año en curso y, en consecuencia, se encontraran en la posibilidad de perder el registro.

2. En su caso, el aludido Consejo General debería dar aviso a la Comisión Permanente de Fiscalización del propio Instituto, a fin de que instrumentara, **también de inmediato**, el respectivo periodo de prevención.

En cumplimiento a lo anterior, como se advierte del acuerdo cuestionado, el mencionado Consejo General procedió a realizar lo siguiente:

Por una parte, efectuó los cálculos correspondientes, de los que llegó a la conclusión de que la hipótesis normativa prevista en la fracción I, del

## **SUP-JRC-341/2016**

### **Incidente sobre incumplimiento de sentencia**

referido artículo 69, del Código Electoral local se actualiza que en el caso de Pacto Social de Integración obtuvo la cantidad de 35,731 (treinta y cinco mil setecientos treinta y un) votos, lo que representa el 1.93% (uno punto noventa y tres por ciento) de la votación válida emitida correspondiente a la elección de Gobernador del Estado que asciende a 1'849,231 (un millón ochocientos cuarenta y nueve mil doscientos treinta y un votos).

Por otra parte, en razón de lo anterior, determinó que correspondía dar aviso a la respectiva Comisión, a fin de que instrumentara el respectivo procedimiento de liquidación, en su etapa de prevención.

En ese sentido, emitió los puntos de acuerdo siguientes:

- En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior dentro de los autos del expediente número SUP-JRC-341/2016, determina que Pacto Social de Integración no obtuvo el tres por ciento de votación válida emitida conforme a los resultados del cómputo final de la elección de Gobernador del Estado de Puebla, efectuado el doce de junio del año en curso y, en consecuencia, se encuentra en la posibilidad de perder el registro.
- El Consejo General faculta al Consejero Presidente para que, de aviso a la Comisión, a fin de que instrumente, el respectivo procedimiento de liquidación, en lo que se refiere a la etapa de prevención, así como al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.

En este contexto, queda evidenciado que el Consejo General responsable cumplió cabalmente con los efectos determinados en la respectiva ejecutoria, puesto que, por una parte, determinó en su concepto cuál partido político no obtuvo el 3% de la votación válida emitida conforme con los resultados del cómputo final de la elección de Gobernador de esa entidad, efectuado el doce de junio del año en curso (Pacto Social de Integración, partido político local) y, en consecuencia, se encontraba en la posibilidad de perder el registro y, por otra, se ordenó dar el aviso correspondiente a la

**SUP-JRC-341/2016**  
**Incidente sobre incumplimiento de sentencia**

respectiva Comisión a fin de que instrumentara el correspondiente periodo de prevención.

En ese sentido, no le asiste razón al incidentista cuando alega que la sentencia únicamente constriñó al Consejo General responsable a determinar si existían elementos objetivos para considerar si algún instituto político de los que participó en la elección del cinco de junio del año en curso, se encontraba en la posibilidad de perder su registro, **lo que implicaba que se realizara un procedimiento integral para dar cumplimiento a la normativa que obliga a instrumentar la fase preventiva, lo que no consiste únicamente en valorar los cómputos finales, sino en determinar todas las circunstancias particulares del caso para resolver lo conducente**, debido a que como quedó evidenciado los efectos de la sentencia respectiva no tenían esos alcances, aspectos que, en todo caso, son materia de un diverso medio de impugnación al que se escindieron, entre otros, tales planteamientos.

En las relatadas circunstancias, lo procedente es tener por cumplida la sentencia.

**Segundo. Planteamientos en contra del acuerdo CG/AC-077/16.** Por lo que hace los planteamientos de ambos partido políticos dirigidos a controvertir el acuerdo CG/AC-077/16 dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por vicios propios y expresar las razones por las que lo consideran ilegal, la Sala Superior considera que lo conducente es reencausar dichos escritos al medio de impugnación local que corresponda.

Máxime que las determinaciones adoptadas en el acuerdo controvertido tienen como consecuencia directa e inmediata implementar la fase preventiva del procedimiento de liquidación respecto del **partido político local** que no alcanzó el porcentaje mínimo de la votación validada emitida, sin que se haya adoptado consecuencia jurídica alguna sobre los **partidos políticos nacionales** que no hubiesen alcanzado ese porcentaje.

## **SUP-JRC-341/2016**

### **Incidente sobre incumplimiento de sentencia**

**Tercero. Escisión.** De conformidad con el artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Magistrado que se encuentre sustanciando un expediente podrá proponer a la Sala un acuerdo de escisión respecto del mismo, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto; si existe pluralidad de actores o demandados; o bien, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta por no presentarse causa alguna que así lo justifique.

El propósito principal es facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de cursos procesales distintos.

En atención a esa finalidad, se justifica escindir la pretensión del promovente cuando del estudio del escrito interpuesto se advierta la necesidad de un tratamiento especial, particular o separado.

Es importante precisar que esta Sala Superior ha sostenido que tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente.

Lo anterior, está contenido en la jurisprudencia 04/99, del rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR<sup>2</sup>.

Como se ha señalado, los incidentistas pretenden evidenciar la eventual ilegalidad, por vicios propios, del acuerdo emitido en cumplimiento de esa ejecutoria.

---

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, a páginas 445 y 446.

**SUP-JRC-341/2016**  
**Incidente sobre incumplimiento de sentencia**

En ese contexto, en el presente incidente solo se hace pronunciamiento relativo al cumplimiento a la ejecutoria emitida en el juicio de revisión constitucional, y es procedente escindir respecto del escrito presentado por el partido político Pacto Social de Integración, el resto de los motivos de inconformidad a través de los cuales se cuestiona, por vicios propios, el acuerdo controvertido.

**Cuarto. Reencausamiento.** Toda vez que esta Sala Superior ha sostenido que la equivocación de la vía, no constituye razón para desechar el presente escrito, por lo que los escritos mediante los cuales se cuestiona, por vicios propios, el acuerdo CG/AC-077/16, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, deben ser **reencausados a recurso de apelación** previsto en el artículo 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, competencia del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, a fin de que, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda.

Ello, porque de conformidad con la normativa mencionada, el recurso de apelación es procedente para impugnar los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral local, lo que acontece en el presente caso.

Por lo expuesto y fundado se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se tiene por **cumplida** la sentencia emitida el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-341/2016**.

**SEGUNDO.** Se escinde del escrito presentado por el partido político Pacto Social de Integración, la materia de controversia del incidente sobre cumplimiento de sentencia SUP-JRC-341/2016, en términos de lo considerado en el presente acuerdo.

**SUP-JRC-341/2016**

**Incidente sobre incumplimiento de sentencia**

**TERCERO.** Se reencausa la parte conducente del escrito incidental presentado por el partido político Pacto Social de Integración y el escrito del partido político Encuentro Social, a recurso de apelación previsto en la legislación electoral del Estado de Puebla, para que el Tribunal Electoral de la propia entidad federativa, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda.

**CUARTO.** Se ordena remitir el presente asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda en los términos precisados en este acuerdo.

**NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.**

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**SUP-JRC-341/2016**  
**Incidente sobre incumplimiento de sentencia**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ**  
**OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA**  
**GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**